



RESOLUCION No. CSJATR19-884
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Gladys Elvira Reales de Beltrán contra el Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00580 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Gladys Elvira Reales de Beltrán.

Despacho: Despacho 007 y Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nora Edith Méndez Álvarez – Ariel Mora Ortiz.

Proceso: 60423.

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00580 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Gladys Elvira Reales de Beltrán quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60423, el cual se tramita en el Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que, previa sentencia favorable, presentó cumplimiento de sentencia, solicitando entre otras, se decreten medidas cautelares, las cuales fueron negadas, razón por la cual, interpuesto recurso de apelación que se repartió a la magistrada Nora Edith Méndez Álvarez, el 30 de marzo de 2017.

Sostiene que, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla, asignándosele al despacho de la Dra. Nora Edith Méndez Álvarez. El día 10 de septiembre de 2018, es decir, casi dos años de habersele asignado el conocimiento del proceso, mediante derecho de petición, solicitó a la Procuraduría de la rama laboral, la investigación administrativa, sin embargo, esta fue desestimada.

Finalmente, dice que, radicó solicitud de impulso procesal y que, la funcionaria judicial vinculada, manifestó que el día 28 de septiembre de 2018, se desataría dicho recurso. Hasta la fecha, no se ha resuelto la apelación, habiendo transcurrido más de 2 años.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"GLADYS ELVIRA REALES DE BELTRAN, mayor, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del proceso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla, radicado bajo el número 045 de 2013 (primera instancia) y 60423 (segunda instancia) Magistrada ponente: Dra. Nohora Méndez Álvarez, mediante el presente documento y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 100, numeral 6°, muy comedidamente solicito a esta corporación se sirva ejercer vigilancia judicial sobre el proceso materia de la presente litis, el cual fundamento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

- 1.- En vida el señor, OSCAR BELTRAN ROMERO, conyugue de la señora, GLADYS ELVIRA REALES DE BELTRAN, impetró demanda laboral contra las entidades: INTRCARIBE LTDA y PARAJIMARU I TDA, cuyo fallo resulto a favor del demandante señor, OSCAR BELTRAN ROMERO (Q.P.D).*
- 2. Visto lo anterior, la suscrita en fecha 09 de Diciembre de 2015, una solicitada el cumplimiento de sentencia, presento demanda ejecutiva contra los demandados para lo cual pidió medidas cautelares y otras peticiones las cuales fueron denegadas, por lo que ante tal circunstancia presente recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Barranquilla.*
- 3. El recurso de apelación antes mencionado de acuerdo a oficio No. 0316 -17, de fecha 30 de Marzo de 2017, según reparto por parte de la Oficina Judicial llego al Tribunal Superior en esa misma fecha, correspondiéndole conocer a la Magistrada Dra. Edith Méndez Álvarez. Posteriormente se le asigno dicha litis a la Dra. Nora Edith Méndez Álvarez, mediante radicado No. Rad 2' instancia: 60423*
- 4. A corte de fecha 10 de Septiembre de 2018, habiendo transcurrido casi dos (2) años, mediante derecho de petición adiado 10/09/2018 solicite a la procuradora la rama laboral Dra. Mónica Franco Ferrer iniciara investigación administrativa contra la Magistrada Dra. Nora Edith Méndez Álvarez.*
- 5. Posteriormente en fecha Septiembre 10 de 2018, la anterior representante del Ministerio Publico, se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria aduciendo que los hechos no estaban claros, y que además por solicitar investigación disciplinaria esa solicitud escapaba de su órbita de custodia.*
- 6. Visto lo anterior, y no conforme con tal decisión, en fecha 19 de Septiembre de 2018, presente recurso de reposición contra la anterior decisión. Teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio Publico mediante escrito de fecha Septiembre 24 de 2018, optó 'por solicitar a la Magistrada Nora Edith Méndez Álvarez, impulsara el presente recurso de reposición.*
- 7. Posteriormente la Magistrada Dra. Nora Edith Méndez Álvarez, teniendo en cuenta el requerimiento de impulso procesal que le hizo llegar el Ministerio Público, en fecha 26 de Septiembre de 2018 mediante escrito dirigido a la Dra. Mónica Patricia Franco Ferreira (Ministerio Público), le puso de manifiesto que el recurso sería desatado en fecha 28 de Septiembre de 2018 a la 1: p.m.*
- 8. A la fecha señores: Consejo Seccional de la Judicatura, no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, habiendo transcurrido a la fecha casi dos (2) años.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia — Artículo 277, numerales 1 al 7 — Ley Estatutaria

de la Administración de Justicia — Artículo 2° - 4° - 65 — 101 — Código Disciplinario Único — Ley 734 — 2002 — 3°.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*



Ed.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 14 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1195 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 60423, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 21 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su requerimiento respecto del trámite impartido al procesado radicado bajo el No. 60423, le informo que por haber sido derrotado el proyecto por mayoría, mediante auto del 26 de septiembre de 2018 se remitió el proceso al despacho del Honorable magistrado Dr. Ariel Mora Ortiz, a fin de que elabore proyecto de mayoría de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 270 de 1996."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia fue remitido al despacho del Dr. Ariel Mora Ortiz, toda vez que la ponencia de la señora magistrada, fue derrotada.

De conformidad con lo señalado por la funcionaria judicial vinculada, en aras de darle solución a la situación señala por la quejosa, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación proferió auto de 28 de agosto de la presente anualidad, vinculando al **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que brinde información sobre la presunta mora judicial dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado al funcionario judicial para que brindara su informe, dio respuesta mediante oficio No. 032 de 04 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio CSJATO19-763, del 28 de agosto de este año, recibido vía email el día 30 de agosto hogaño, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En el despacho que actualmente presido efectivamente cursa el proceso ejecutivo laboral adelantado por GLADYS REALES BELTRAN contra INTERCARIBE LTD A OTROS1, el cual fue remitido mediante auto del 26 de septiembre de 2018, por la Magistrada NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, por ocasión de la derrota de su ponencia por la mayoría de la Sala, tal como se avista a folio 189 del expediente, siendo recibido en este Despacho al día siguiente.

Mediante auto del 6 de noviembre del mismo año, se requirió al juzgado de origen el expediente original del proceso a fin de proferir una decisión de fondo (fl. 191).



CONSIDERACIONES

El sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla consiste en la asignación de radicados internos por parte de la Secretaría de la Sala, conforme la fecha cronológica de reparto, encontrándonos actualmente fallando los asuntos con radicado interno 60.000 en adelante.

Con relación a los asuntos que son remitidos por otros Despachos, por virtud de derrota de ponencia, como acontece en el caso de la quejosa, debemos decir que a la fecha nos encontramos programando las respectivas audiencias, pues no era dable alterar el orden correspondiente a los procesos asignados por reparto. Además, cumple advertir que, por ocasión del trámite procesal asignado por el legislador; debe resolverse con prioridad los procesos de fuero sindical, y las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, en razón del efecto devolutivo en que se conceden, y encontrarse sometida la decisión a su resolución, También aquellos otros, por ocasión de las solicitudes de priorización por parte de la PROCURADORA LABORAL, y las acciones constitucionales. Así mismo, se les da ágil impulso a los casos donde existe suficiente precedente jurisprudencia que ha definido la cuestión debatida, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y en especial, cuando versan sobre temas de carácter pensional. A más de lo anterior, debemos resaltar que en la actualidad aún tenemos carga laboral proveniente (ya disminuida por el impulso eficaz que se ha impreso Por el Despacho) de las Salas Laborales de Descongestión creadas hace algunos años y suprimida en el 2014.

No obstante todo lo anterior, se adoptaron las medidas necesarias para atender el clamor de la quejosa, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso, por lo cual se ha programado para el día 13 de septiembre de este año, las 4: 55 pm la audiencia de juzgamiento."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando que, dentro del proceso de la referencia, se programó audiencia de juzgamiento para el día 13 de septiembre de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 60423.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.



Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

ad



principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Gladys Elvira Reales de Beltrán, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60423, el cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicitan medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando la vigilancia del proceso de la referencia.

94

4

- Copia simple de escrito de reposición en subsidio apelación presentado contra el oficio No. PJACL-32-170 de 10 de septiembre de 2018 del Ministerio Público.
- Copia simple de oficio No. PJACL-32V-185, mediante el cual, se ordena impulso procesal.

Por otra parte, la **Dra. Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

A su turno, el **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de agosto de 2019 por la Sra. Gladys Elvira Reales de Beltrán quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60423, el cual se tramita en el Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que, previa sentencia favorable, presentó cumplimiento de sentencia, solicitando entre otras, se decreten medidas cautelares, las cuales fueron negadas, razón por la cual, interpuesto recurso de apelación, repartido el 30 de marzo de 2017.

Sostiene que, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla, asignándosele al despacho de la Dra. Nora Edith Méndez Álvarez. El día 20 de septiembre de 2018, es decir, casi dos años de habersele asignado el conocimiento del proceso, mediante derecho de petición, solicitó a la Procuraduría de la rama laboral, la investigación administrativa, sin embargo, esta fue desestimada.

Finalmente, dice que, radicó solicitud de impulso procesal y que, la funcionaria judicial vinculada, manifestó al Ministerio Público que el día 28 de septiembre de 2018, se desataría dicho recurso. Hasta la fecha, no se ha resuelto la apelación, habiendo transcurrido más de 2 años.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, por haber sido derrotada en el proyecto por mayoría, mediante auto de 26 de septiembre de 2018, se remitió el proceso al despacho del H.M. Dr. Ariel Mora Ortiz, a fin de que elabore el proyecto de mayoría de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 270 de 1996.

A su turno, el **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en su informe manifiesta que, efectivamente, en su despacho cursa el proceso de la referencia, el cual fue recibido el día 28 de septiembre de 2018 y se procedió, el día 06 de noviembre del mismo año, a requerir al juzgado de origen, a efectos de que remitiera el expediente para tramitar la apelación. El sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla



consiste en la asignación de radicados internos por parte de la Secretaría de la Sala, conforme la fecha cronológica de reparto, encontrándonos actualmente fallando los asuntos con radicado interno 60.000 en adelante.

Sostiene que, en relación a los asuntos que son remitidos por otros despachos, por virtud de derrota de ponencia, como acontece en el caso de la quejosa, a la fecha se encuentran programando las respectivas audiencias, pues no era dable alterar el orden correspondiente a los procesos asignados por reparto. Además, cumple advertir que, por ocasión del trámite procesal asignado por el legislador; debe resolverse con prioridad los procesos de fuero sindical, y las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, en razón del efecto devolutivo en que se conceden, y encontrarse sometida la decisión a su resolución, también aquellos otros, por ocasión de las solicitudes de priorización por parte de la Procuradora Laboral, y las acciones constitucionales. Así mismo, se les da ágil impulso a los casos donde existe suficiente precedente jurisprudencia que ha definido la cuestión debatida, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y en especial, cuando versan sobre temas de carácter pensional.

Finalmente, dice que, posee una gran carga laboral que data desde el año 2014, cuando la descongestión culminó y, que, se adoptaron las medidas necesarias para atender el clamor de la quejosa, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso, por lo cual se ha programado para el día 13 de septiembre de este año, las 4: 55 pm la audiencia de juzgamiento

Esta Corporación observa que, el motivo que genero la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver de fondo la apelación interpuesta, la cual lleva en esa Corporación más de dos años.

CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la magistrada inicialmente vinculada, ya había proyectado la decisión de fondo dentro del caso que ahora nos ocupado, sin embargo, su ponencia fue derrota, razón por la cual, el expediente fue remitido al despacho del **Dr. Ariel Mora Ortíz** para lo de su competencia.

Descendiendo a la situación que generó la vigilancia, se tiene que, la misma fue normalizada, toda vez que, el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, donde actualmente cursa el proceso, fijó fecha para realizar audiencia de juzgamiento, para el día 13 de septiembre del hogaño, a las 4:55 PM, razones por las cuales, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, máxime si se considera la carga laboral del despacho y la priorización de asuntos de orden constitucional, por recomendaciones de la Procuradora en lo Laboral y por tratarse de asuntos de fuero sindical entre otros.

Según lo anterior, al existir una fecha programada y no cumplida indicada para la audiencia de juzgamiento no se dará apertura a vigilancia judicial, según el Acuerdo 8716 de 2011.



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 60423 del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Ariel Mora Ortiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-884

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-884 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial